

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA.

Palmira, octubre seis de dos mil veintitrés .

El señor JORGE IVÁN SARRIA ARCINIEGAS, a través de apoderado judicial, formula acción de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, en contra de la menor de edad, SOFÍA DAHIAN SARRIA LÓPEZ, representada por su señora madre JOHANNA FERNANDA LÓPEZ.

Dispone el ordenamiento legal que el juzgador de conocimiento, además del estudio preliminar de los requisitos de forma que toda demanda cumple reunir, debe hacer un análisis de los hechos presentados frente a los términos de caducidad que para estos eventos ha previsto la norma sustantiva, a efecto de determinar su viabilidad o rechazo por este fenómeno. Conforme lo anterior, en línea de principio hemos de decir que la filiación, cualquiera sea su connotación o clase, genera un estado civil con repercusiones para el Estado, la Familia y la sociedad. En todo momento se le protege, en el entendido comporta identidad, personalidad jurídica, intimidad, entre otros. Sus modalidades se presentan, ora sea el fruto de una relación matrimonial, entrando a jugar la presunción de haber nacido allí, sobre la base de todas las exigencias, derechos y deberes correlativos que ella genera, ya de una unión libre, para lo cual sí es menester, en particular, en lo que hace a la paternidad que este la reconozca y en su complejidad que dicho reconocimiento sea notificado y aceptado por el reconocido, en cuyo análisis no adentraremos por no ser materia de este asunto.

En lo posible, el legislador patrio -por el hondo significado que tiene este estado de consolidación personal por parte del individuo asistido por el mismo en lo personal y familiar- a diferencia de lo que nos enseña el Doctor Eduardo García Sarmiento¹, que anota: “la jurisprudencia y doctrina del Derecho de Familia y algunos países la legislación, propenden por el conocimiento real de la relación biológica en cualquier tiempo, por eso en derecho comparado se observa la abolición de plazos de caducidad para formular pretensiones de desconocimiento o de impugnación, en nuestro país se adopta un criterio harto distinto, delimitando a unos términos muy cortos, que a propósito son de caducidad y no de prescripción según lo explica la C. S. J. en su sede Civil y de Familia, en sendas providencias, cuyos apartes más connotativos pasaremos a transcribir, la primera del 26 de septiembre de 2.005, ref. 0137, concebida en estos términos: “...*Tiene su razón de ser, como antes se expresó, en las más sentidas necesidades de la comunidad, que mal soportaría la zozobra que traerían consigo la*

¹ Elementos de Derecho de Familia con Comentarios y Jurisprudencias de la Corte Constitucional y Tribunales, pág. 87

*prolongada indefinición en el punto, amén de una legislación laxa y permisiva en relación con un tema que afecta los fundamentos mismos del orden social. Tal como lo ha señalado la Corte, por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad que entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para las acciones de impugnación; agregando que como el estado civil, según el art. 346 es la calidad de un individuo en tanto lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia, y por constituir, como ya se dijo, un atentado inadmisibile contra la estabilidad y unidad del núcleo familiar, el legislador estableció plazos perentorios dentro de los cuales ha de intentarse la acción de impugnación, so pena de caducidad del derecho respectivo², la segunda del 1º de marzo de 2.005, Ref. exp. 00198, M.P. nuestro coterráneo, Dr. Valencia Copete, con estas palabras: “Empero, siempre ha preferido el legislador aceptar los hechos por los cuales se producen situaciones jurídicas que surgen de la vivencia de las relaciones intrafamiliares, en lugar de dejar un determinado estado civil en entredicho o sujeto a una incertidumbre permanente, motivo por el cual ha impedido, en línea de principio, que cualquier persona llegue a cuestionar un estado civil que viene consolidado de atrás, ni que pueda intentarlo cuando se le ocurra y en todo tiempo por muy altruista que parezca o pueda ser el motivo aducido para desvirtuar una situación familiar en cuya construcción afectivamente se han afirmado lazos sólidos y definitivos.”; por otra parte, corroborativo de todo lo anterior, en sentencia del 12 de diciembre de 2.007, con ponencia del Doctor Arrubla Paucar, sobre este tema, esa altísima corporación judicial, refirió lo siguiente: “ Ahora, si esa condición es la que le da vida o nacimiento a la acción de impugnación de que se trata, el “interés actual”, para efectos de computar el término de caducidad, debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto y no ligarlo necesariamente al acto voluntario de reconocimiento, porque una cosa es reconocer a un hijo bajo la convicción invencible de ser el fruto de las relaciones sexuales que el reconociente tuvo con la madre del reconocido, y otra, distinta, es **abrigarlo como tal a sabiendas de que en realidad no lo es...**En este último evento, desde luego, el interés actual, **surgiría en forma concomitante con el reconocimiento voluntario, tal cual lo concluyo la corte en el último antecedente citado, a propósito del estudio de un caso similar, al decir que el interés para impugnar el reconocimiento “devino evidente desde que se surtió ese acto, pues a ese momento” el demandante “era conciente que la demandada no “era su hija”...como en el proceso no existe prueba sobre que el demandante reconocido a la menor... como su hija, a sabiendas que no lo era, es indiscutible que el “interés actual” tuvo que surgir después, bien en el momento en que aquel se enteró del resultado de la prueba de a. d. n... ..”**, agregando el Doctor Parra Benítez³, sobre estos aspectos, lo que sigue: “ **como corolario de la jurisprudencia reseñada se puede afirmar que el interés para impugnar puede ser moral o pecuniario; lo tiene inclusive quien reconoció a una persona como su hija sin serlo; y que la actualidad del interés depende de uno o varios hechos específicos que conduzcan a establecer que, en razón de ellos, se configura la necesidad de solicitar al juez que decida sobre la situación real de la filiación. el interés,***

² sentencia de 9 de junio de 1970 y 25 de agosto de 2.000

³ op. cit. Pág, 253

dice la corte, es la condición jurídica necesaria para activar el derecho". (Los resaltos son del Juzgado).

Nuestra legislación además de prefijar términos para el ejercicio de acciones impugnatorias de la filiación o del reconocimiento, faculta a unas determinadas personas para que acometan esto. El término que se concede por la ley para ejercitar estas acciones de impugnación, es susceptible de caducidad, no de prescripción; esto es, en el segundo caso juega en particular el aspecto subjetivo de la tardanza en accionar, sobre el primero se ha decantado por jurisprudencia y doctrina nacionales, entraña el concepto de un plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo, y esto trae por reflejo que pende en forma exclusiva del hecho objetivo de su falta de ejercicio dentro del tiempo preestablecido, sin atender razones de índole subjetiva o que provengan en forma única de la voluntad o capricho del interesado. Su efecto es automático en la medida que no depende ni de la actividad del juez ni de las partes, pues la regla está impuesta de antemano, conociéndose su principio y su fin, es la ley la que traza estos extremos, estándole vedado a las partes cambiar su contenido. Es así como la ley 1060 de 2006 - por la cual se modificaron las normas que regulan la impugnación de paternidad y maternidad, establecidas en el Código Civil- establece como término de caducidad para la impugnación de la paternidad, el de 140 días siguientes al del conocimiento y surja el interés actual, de no ser el padre o madre biológico (art. 216), cual es una de las hipótesis existentes al efecto, a la que la postre se contrae a nuestro análisis.

A la luz de lo anterior, para el caso planteado, de la lectura del libelo introductorio, tratando de desentrañarlo porque entremezcla y aglutina al mismo tiempo una serie de hechos, se infiere la confesión que realiza el demandante a través de su apoderado judicial (artículo 193, inciso 3 del art. 77, del C. G. del Proceso), CON ESTAS PALABRAS TEXTUALES, SIN DESCONTEXTUALIZARLAS, "ME ESPERÉ MÁS DE 140 DÍAS DESPUÉS DE SABER QUE NO ERA MI HIJA....."

Como resultado del conocimiento anterior, esto es, que la aludida menor "*en realidad no es su hija biológica.*", el término de caducidad para impetrar la acción correspondiente, inentendible a todas estas, como, esto con claridad, lo denota en la precitada confesión, con este asidero, es evidente entonces, que presenta el libelo ab origen de manera extemporánea y a nuestro despecho, se presentó dicho fenómeno e implicará por supuesto, el rechazo in limine de la demanda, como así lo proveeremos,

por cuanto en este evento con protuberancia ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción pues "*no se ha ejercitado un derecho dentro del término fijado en la Ley, y es viable que el juez pueda decretarla de oficio, sin necesidad de alegarla, pues resulta inaceptable que vencido dicho plazo, se oiga al demandante*"⁴ y por otro lado, compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que determine si con ello dicho señor incurrió en la comisión de un presunto delito y si se le puede entonces despachar la correspondiente sanción.

Conoce ésta judicatura las diferentes líneas jurisprudenciales que han gestado la altas cortes sobre ésta especie de asuntos, incluso, algunas que le apuestan al imperio de la realidad sobre la apariencia, a que de lo que se trata no es

⁴ C.S.J. Exp.6054 Sent de Sept-23 de 2002.MP. Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles

obtener un padre a palos, no obstante, como paso seguido lo vamos a relacionar o transcribir, en nuestro medio con distingo de lo que sucede en otras latitudes, por la importancia que tienen los vínculos filiales y la familia, en ambos casos, con protección constitucional, igualmente en pro de la seguridad jurídica que requieren éste tipo de situaciones opera lo concerniente con la caducidad de la acción, de la que con mucha propiedad venimos hablando y, como lo habíamos prometido, procedemos a copiar apartes connotativos de una sentencia reciente dictada al respecto por la H. Corte constitucional, que corroborando el discurso que planteamos en ésta providencia, que nos relevan de más comentarios, concebidos en los términos siguientes:

“..dicho término procesal [de caducidad, anota éste despacho] tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica⁵. Esto significa que aun cuando se consagra una barrera para el acceso a la administración de justicia, se trata de una limitación que no sólo busca evitar la desidia o negligencia del interesado en el ejercicio del derecho de acción, sino también impedir la desestabilización permanente de las relaciones sociales y familiares que surgen del vínculo filial. Para la Corte, es claro que el término de caducidad impide que un individuo sobre el cual existe una duda sobre su paternidad, se vea obligado a convivir largos períodos de incertidumbre sobre su estado civil o que el mismo pueda ser controvertido en cualquier momento.

(...)

las reglas de caducidad previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales constituyen un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, especialmente cuando se acude al amparo constitucional con el fin de cuestionar o desestabilizar los vínculos familiares que se han construido con el paso de los años. Por esta razón, en el caso concreto, si bien existe una prueba de que el actor no es el progenitor del menor Juan Diego, la inactividad de éste durante ocho (8) años, implica que aceptó su rol como padre del citado menor.⁶

Valga para terminar, decir, que este no es un expediente en lo absoluto, de esta judicatura, para de cualquier modo, deshacerse de los procesos, cuanto con nuestras limitaciones y en la medida de las posibilidades me encanta ese principio que hoy erige en tal, en el código procesal, con pie en la norma superior, art. 250 esta y 2 de la respectiva codificación el 1, que en capacitaciones por doquiera nos hizo saber y enfatizó obviamente, como el más importante de todos los mismos, entre muchedumbre de esos caros, el H. Magistrado de la sala civil del Tribunal Superior de Santa Fe de Bogotá y como viene de verse, es el mismo demandante a través de su abogado, que confesó y en lo concerniente puede verse al rompe, que esperó más de 140 días para ese propósito, con las resultas para sus huestes, de esta suerte, sin perjuicio, que también nos maravilla, de los recursos a interponer, como el de alzada, ante el H. Tribunal Seccional en estas sedes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

⁵ Al respecto, en la Sentencia C-109 de 1995, se indicó que: “La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

⁶ T-381 de 2013 MP. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

RESUELVE

PRIMERO. Por haber **CADUCADO** el término para incoar la acción, **RECHÁZASE DE PLANO** la presente demanda de impugnación del reconocimiento de paternidad, formulada por el señor JORGE IVÁN SARRIA ARCINIEGAS, por conducto de apoderado judicial contra la menor de edad SOFÍA DAHIAN SARRIA LÓPEZ, a través de su madre, señora JOHANNA FERNANDA LÓPEZ ordenándose a su vez devolver sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del art.90 ejusdem..

SEGUNDO. Reconócese personería en los términos del poder conferido por el pretense actor, al Doctor JAIME DÍAZ CHAVARRO, con CC No. 16.265.426, abogado titulado e inscrito, con T. P. No. 305.943.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, archívese y cancélese la radicación de la actuación surtida hasta ese momento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1855ad3445b248d7952bd70fcf0b879c78acf3d0453ec2bc38423746275ef5c8**

Documento generado en 06/10/2023 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>